

zado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes necesarias para el desarrollo del mismo.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7024 *ORDEN de 8 de marzo de 1988 por la que se modifican las condiciones financieras aplicables a los créditos a la exportación con apoyo oficial.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia acumulada durante el periodo de tiempo transcurrido desde que entró en vigor la nueva regulación sobre créditos a la exportación con apoyo oficial, ha permitido comprobar que el sistema de ajuste recíproco de intereses constituye una base fundamental para el apoyo financiero de las exportaciones españolas dentro del marco general del llamado «Consenso» de la OCDE al que España pertenece. Por ello, y con objeto de asegurar la eficacia de dicho sistema de apoyo, resulta necesario modificarlo en alguno de sus aspectos.

Las modificaciones del sistema de apoyo deben ser de dos tipos. Una primera pretende abrirlo a técnicas financieras que permitan el enfoque de ciertas operaciones de exportación. La segunda se encamina hacia un mejor aprovechamiento de la experiencia acumulada para mejorarlo.

En cuanto a la entrada de nuevos instrumentos, se trata de permitir el tratamiento dentro del actual sistema a las llamadas operaciones de descuento, con o sin recurso, que se aplicaría a ciertas operaciones y que absorbería gran parte de aquellas de pequeño importe, permitiendo una mayor rapidez y unos menores trámites.

Por lo que se refiere a las modificaciones basadas en la experiencia derivada del funcionamiento del sistema, es necesario flexibilizar alguno de los aspectos relativos al cálculo del coste de mercado de los recursos, de la subvención de intereses y los márgenes anuales sobre la cuantía del préstamo no amortizado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1. El coste de mercado de los recursos a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, se determinará por el Instituto de Crédito Oficial (ICO) en función de los tipos de interés del mercado interbancario de la moneda en que esté financiado el crédito, variado en el porcentaje que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda, y del periodo de liquidación establecido.

Los datos sobre los tipos de interés del Mercado interbancario serán proporcionados al ICO por el Banco de España o por tres Bancos de referencia a determinar por el ICO.

No obstante, para dotar de mayor flexibilidad al sistema, cuando las peculiaridades de alguna/s divisa/s así lo aconsejen, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer un procedimiento de cálculo del coste de los recursos distinto del propuesto en el primer párrafo del presente número.

2. El tipo de interés aplicable a la operación financiera de exportación será el que se deduzca de los acuerdos multilaterales sobre créditos a la exportación con apoyo oficial en los que España participe, incrementado en el porcentaje que determine el Ministerio de Economía y Hacienda. En la actualidad, los citados acuerdos multilaterales sobre crédito a la exportación con apoyo oficial se encuentran recogidos en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1987, sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» del 6).

3. La subvención de intereses a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto 322/1987, para cada operación concreta corresponderá al ICO, será neta y se formalizará mediante el correspondiente contrato entre el ICO y la/s entidad/es financiadora/s.

4. El margen anual a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto 322/1987, aplicable sobre la cuantía del préstamo no amortizado durante toda la vida del crédito y pagadero a las Entidades financieras, se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

PORCENTAJES

Duración del crédito	Importe del crédito		Hasta \$ 10 m. (o equivalente)		Más de \$ 10 m. (o equivalente)	
	Pesetas	Divisas	Pesetas	Divisas	Pesetas	Divisas
Hasta tres años.....	0,45	0,50	0,40	0,45	0,45	0,55
Entre tres y cinco años..	0,50	0,60	0,45	0,55	0,50	0,65
Más de cinco años.....	0,55	0,70	0,50	0,65		

5. El volumen de subvenciones otorgadas por el ICO en el curso de cada año natural, correspondientes a operaciones contratadas en dicho año, no superará la cuantía que señale el Ministerio de Economía y Hacienda.

6. Las operaciones de descuento podrán acogerse al sistema de ajuste recíproco de intereses.

7. Semestralmente el ICO y la Dirección General de Política Comercial elaborarán un informe sobre la evolución del sistema de apoyo oficial al que se refiere esta Orden. En base a estos informes la Secretaría de Estado de Comercio propondrá al Ministerio de Economía y Hacienda los cambios que estimen oportunos.

8. Los porcentajes mencionados en los números 1 y 2 serán iguales a cero, mientras el Ministerio de Economía y Hacienda no establezca otra cosa.

9. Queda derogada la Orden de 23 de abril de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre condiciones financieras aplicables a los créditos a la exportación con apoyo oficial.

10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Política Comercial y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7025 *RESOLUCION de 14 de marzo de 1988, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se establecen diversas medidas de simplificación de la documentación exigida y mejora de la gestión de las prestaciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales.*

Mediante Resolución de esta Secretaría General de 2 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 5) se establecían diversas medidas de simplificación de la documentación exigida en la tramitación de las pensiones y sobre otros aspectos de la gestión de la Seguridad Social.

Tales medidas respondían al objetivo de modernización de la gestión de las prestaciones de la Seguridad Social, definido en el Plan de Acción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la Secretaría General para la Seguridad Social para el periodo 1987-1990, que se orienta claramente a facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos en materia de Seguridad Social.

En este marco de actuación, las prestaciones y servicios que gestiona singularmente el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), destinados primordialmente a los colectivos de Minusválidos y de Tercera Edad, no pueden quedar al margen del proceso racionalizador de la gestión de la Seguridad Social, del que son premisas esenciales para esta Secretaría General la simplificación administrativa, el acortamiento de los tiempos de tramitación y pago de las prestaciones y la atención personalizada a los beneficiarios de dichas prestaciones.

En virtud de lo anterior y atendiendo, al propio tiempo, las recomendaciones formuladas en los programas de agilización de las prestaciones y servicios sociales llevados a cabo por el Ministerio para las Administraciones Públicas, que se inscriben en el marco más amplio de reforma de la actuación administrativa, se hace preciso simplificar la documentación exigida a los interesados junto con la solicitud de prestaciones y/o de servicios gestionados por el

INSERSO, sin que ello suponga menoscabo a la información que sirve de base al reconocimiento y control de las mismas.

Elo requiere adecuar los medios materiales de la propia Administración gestora a fin de utilizar con la máxima celeridad la información de que ya dispone para acreditar determinadas circunstancias o contrastar la información facilitada por el solicitante, agilizar la comunicación con otras Administraciones en orden a obtener de oficio la información que sea precisa, evitando desplazamientos al interesado y por último simplificar la información en un mismo expediente al incorporar en el modelo de solicitud determinados datos que se venían aportando en documentos independientes.

Asimismo y con el doble objetivo de agilización y acortamiento de tiempos de trámite y pago de las prestaciones, esta reducción de documentos irá acompañada, por un lado, de la revisión del procedimiento administrativo del trámite de prestaciones, haciéndolo uniforme para todos los órganos gestores provinciales, suprimiendo trámites innecesarios y fijando plazos límite para las distintas fases que lo integran, y del establecimiento, por otro, de nuevas técnicas en el sistema de abono de primeros pagos que posibiliten una reducción sustancial del tiempo que media entre la resolución del expediente y el pago efectivo a los interesados.

Por último, se considera conveniente concretar el contenido de las Unidades de Atención Especializada, creadas con carácter general para todas las Entidades de Seguridad Social en la Resolución de 2 de febrero de 1988, al principio mencionada, en lo que se refiere singularmente a la atención personalizada al solicitante de plazas de Centros y Residencias del INSERSO, facilitándole información periódica sobre la situación de su solicitud en relación con las posibilidades de obtención de plaza en el Centro solicitado.

En razón de lo expuesto, esta Secretaría General para la Seguridad Social, conforme a las competencias conferidas por el artículo 13 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, resuelve:

Primero.-1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución en la tramitación de solicitudes de prestaciones y servicios que a continuación se indican, gestionadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, se suprime la exigencia con carácter general de que los solicitantes aporten los siguientes documentos:

Comunes a todas las prestaciones y ayudas, con excepción de las reguladas por Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero:

Certificado de la condición de minusválido.

Impreso de elección de modalidad de cobro bancario de la prestación.

En la aportación económica por minusvalía, regulada en la Orden de 8 de mayo de 1970:

Certificado médico de las lesiones padecidas por el minusválido.

Documento de afiliación a la Seguridad Social.

Certificado acreditativo de estar percibiendo prestación o subsidio de desempleo.

Certificación de inscripción, en su caso, como demandante de empleo en la Oficina correspondiente.

En las Ayudas Públicas Individuales a Disminuidos, reguladas en Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero:

Documento de afiliación a la Seguridad Social.

Declaración jurada sobre ingresos personales o familiares.

Declaración jurada de no percibir otras ayudas.

Prescripción técnica.

Ingresos en Centros y Residencias.

Fotocopia de la declaración de la Renta.

Certificado de la pensión o pensiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales incorporarán al expediente de que se trate la información relativa a la situación de afiliación a la Seguridad Social del solicitante, incorporando por otra parte al propio modelo de solicitud las declaraciones juradas, que se suprimen como documento independiente.

3. En las prestaciones sociales y económicas de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, reguladas por Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, a fin de asimilar su tratamiento al resto de las prestaciones gestionadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, la información que se venía aportando en las declaraciones que a continuación se indican, se incorporarán al modelo de solicitud, dejando de exigirse como documento independiente:

Declaración jurada de los recursos personales del minusválido y, en su caso, de los recursos de la unidad familiar de la que forma parte.

Declaración jurada sobre si el minusválido está o no comprendido como titular o beneficiario en el Sistema de la Seguridad Social, y sobre si es o no beneficiario o tiene derecho a alguna prestación o ayuda otorgada por otro organismo público.

A su vez y respecto a la certificación que acredite la condición de minusválido, la misma se incorporará de oficio por la propia Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Segundo.-En el plazo de un mes, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, el Instituto Nacional de Servicios Sociales deberá establecer un procedimiento administrativo para el trámite de la totalidad de prestaciones económicas cuya gestión tiene encomendada, que responda a los objetivos de simplificación y agilización de la presente Resolución, procediendo al mismo tiempo a la intensificación de los ciclos de emisión de nóminas de primeros pagos de prestaciones, de modo que se produzca un acortamiento efectivo entre la resolución y pago de la prestación.

Tercero.-Trimestralmente, se informará a los solicitantes de plazas en Centros de Minusválidos o Residencias de Tercera Edad de la situación de sus solicitudes, así como de la puntuación mínima necesaria para su ingreso, ofreciendo la posibilidad de que los mismos comuniquen cualquier variación de las circunstancias que pudieran modificar dicha valoración.

Cuarto.-El Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales dictará las instrucciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Resolución.

Quinto.-La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de abril de 1988.

Madrid, 14 de marzo de 1988.-El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de Régimen Económico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de la Tesorería General de la Seguridad Social e Interventor General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7026 REAL DECRETO 223/1988, de 14 de marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos.

El 24 de noviembre de 1986 se aprobó la Directiva del Consejo 86/609/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, que tiene como objeto armonizar la legislación de los distintos Estados miembros de la CEE en lo que se refiere a la protección de los animales utilizados para dichos fines, garantizando al mismo tiempo que el número de animales empleados en este tipo de prácticas se reduzca al mínimo y que, en todo caso, se les conceda un trato que evite al máximo el dolor, el sufrimiento, el estrés o la lesión prolongados innecesariamente y fomentando, asimismo, la puesta a punto de técnicas alternativas que puedan aportar el mismo nivel de información que el obtenido en experimentos con animales y que supongan una menor utilización de éstos.

En la legislación española no existe hasta el presente ninguna normativa legal específica en esta materia, si bien la Real Orden Circular de 31 de julio de 1929, actualizada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de marzo de 1961 establece las sanciones a las personas que suministren, sin causa justificada, droga o sustancia nociva a un animal no dañino, o lo sometan a cualquier intervención quirúrgica hecha sin el cuidado o la humanidad debidos, o consientan la administración de aquella o la ejecución de ésta.

Se hace necesario, por tanto, la promulgación de una norma que incorpore al ordenamiento legal español lo dispuesto en la citada Directiva.